

Estando a lo prescrito por el art. 300 del C. de P. P. no es insubsistente la sentencia que condena por delito de lesiones que causaron la muerte no obstante haberse abierto el juicio oral por homicidio.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El Tribunal Correccional de Puno, por sentencia de fs. 50 , condena a Felipe Mamani Copaja por delito de lesiones, a la pena de cuatro años de penitenciaría, y al pago de ochocientos soles como reparación civil. El condenado y el Fiscal interponen recurso de nulidad, el primero por la cuantía de la reparación y el segundo por la calificación y la extensión de la pena.

La instrucción se abrió por el delito de homicidio según aparece del auto de fs. 4 vta. El Fiscal formuló acusación por dicho delito y se paso a juicio oral por la misma infracción, en la que el representante del Ministerio Público, mantuvo su requisitoria, pero el Tribunal Correccional, condena por delito de lesiones, incurriendo así en la nulidad prevista en el inciso 4° del art. 298.

Aparentemente puede haber poca diferencia entre el delito de homicidio y el de lesiones que causan la muerte, al que también se le llama homicidio preterintencional; pero sólo en apariencia, pues los elementos constitutivos de cada una de estas infracciones son distintos y propios. En la sentencia, se entrevé que la razón para variar la calificación hecha, radica en la circunstancia de que el ofendido no falleció instantáneamente, mejor dicho sobrevivió por unos instantes, lo cual no puede en forma alguna variar la tipificación hecha, desde que la muerte como resultado, está en relación con el designio criminal del agente.

Por las consideraciones expuestas, el Fiscal opina que la sentencia recurrida es NULA, debe procederse a nuevo juicio oral.

Lima, 30 de diciembre de 1948.

Villegas.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, trece de abril de mil novecientos cuarentinueve.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal, y considerando: que del protocolo de autopsia de fojas dos, aparece que las lesiones producidas con instrumento contundente originaron la fractura de los huesos temporal, parietal, frontal y del esfenoides dejando al herido Agustín Pilco en estado comatoso, produciéndose su deceso pocas horas después; que el carácter de las lesiones de necesidad mortal según el peritaje referido determinan la calificación del delito como homicidio definido en el artículo ciento cincuenta del Código Penal; que si la sentencia condena por delito de lesiones que causaron la muerte no obstante haberse abierto el juicio oral por homicidio, con arreglo a la acusación fiscal, tal apreciación no acarrea la insubsistencia del fallo porque cabe reformarlo conforme a la facultad concedida a la Corte Suprema por el artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales, sin que sea de aplicación el inciso cuarto del artículo doscientos noventiocho del acctado, a' contemplares una situación compendida dentro del juzgamiento: declararon HABER NULIDAD en la sentencia recurrida de fojas cincuenta, su fecha veinte de setiembre de mil novecientos cuarentiocho que condena a Felipe Mamani Copaja por delito de lesiones, a cuatro años de penitenciaría; reformándola: lo condenaron por delito de homicidio, a seis años de la misma pena, que contándose desde el cinco de mayo de mil novecientos cuarentisiete vencerá el cuatro de mayo de mil novecientos cincuentitres con las accesorias de inhabilitación absoluta e interdicción civil durante la condena, e inhabilitación posterior de tres años; declararon NO HABER NULIDAD en cuanto fija en ochocientos soles la reparación civil; y los devolvieron.

Za'a'a Loaiza — Noriega — Láinez Lozada — Eguiguren — Checa.

Secretario: Jorge Vega García.

Cuaderno No. 954. Año 1948.

Procede de Puno.